

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

[REDACTED] / SENAMA REGION DE  
**LOS RIOS**

Fecha de sentencia:	16-02-2023
Sala:	de Turno
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	[REDACTED] / SENAMA REGION DE LOS RIOS: 16-02-2023 (-), Rol N° 34-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5xki">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5xki</a> ). Fecha de consulta: 08-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valdivia

Valdivia, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece doña [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED] 4 actuando en representación de su padre don [REDACTED], [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], residente de la Casa N° [REDACTED], del Condominio de Viviendas Tuteladas ubicado en calle [REDACTED], Población los [REDACTED], comuna de [REDACTED].

Interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional del Adulto Mayor, solicitando que se deje sin efecto la orden que dispone que su padre debe hacer abandono de la vivienda tutelada que habita, al considerar que esa decisión vulnera sus derechos, al tratarse de una persona de 74 años, con dificultades de salud y sin que pueda ser acogido en su vivienda por motivos económicos que refiere.

Considera que las imputaciones de hechos que se realizan respecto de su padre, tienen una explicación que no se condice con lo que se le reprocha y ella, como hija, manifiesta que se compromete a ayudar en el cumplimiento de las reglas que componen el Reglamento para que él pueda mantenerse en la referida residencia.

Pide que se proteja a su padre y se le permita seguir residiendo en las dependencias que le proporciona la recurrida.

Se evacúa INFORME por el SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR.

Se lee un primer alcance sobre el programa de viviendas protegidas del Servicio Nacional del Adulto

Mayor. Refiere la existencia de un contrato de comodato y detalla los requisitos para optar a la vivienda y las obligaciones que se deben cumplir para mantener la permanencia en ellas.

En caso de incumplimiento de estos deberes, se podrá evaluar el término de la condición de asignatario de la persona mayor en la vivienda concedida en el Condominio, siendo la causal principal el incumplimiento habitual y/o reiterado del reglamento interno del funcionamiento del CVT (Condominio de Viviendas tuteladas), que afecte a otros asignatarios y/o al Condominio.

Se expresa que para hacer efectivo el término de la condición de asignatario, debe existir un incumplimiento habitual de los deberes a los que se comprometió cumplir la persona mayor asignataria, al ingresar al CVT y/o un incumplimiento reiterado del reglamento interno del funcionamiento del CVT, que afecte a otros asignatarios y/o al Condominio. Además, como se debe indicar en el contrato de comodato de vivienda entre SENAMA y cada asignatario/a, SENAMA podrá poner término al contrato, antes del plazo estipulado para su renovación, si la persona mayor no cumple con las condiciones señaladas en el respectivo contrato.

Reseña que con fecha 10 de enero de 2017, entre el Servicio Nacional del Adulto Mayor y el asignatario don [REDACTED], se suscribió un contrato de comodato sobre el inmueble mencionado, respecto de la Casa N° [REDACTED] firmando como tutora de la persona mayor su hija doña [REDACTED], contrato que fue aprobado, junto al de otros asignatarios, a través de la Resolución Exenta N°1.279, de fecha 27 de marzo de 2017, de SENAMA.

Para materializar la asignación en comentario, se procedió a la entrega del Reglamento Interno CVT Condominio de Viviendas Tuteladas San José de la Mariquina, conforme a constancia de recepción de dicho Reglamento Interno, de fecha 2 de mayo de 2018, firmada por don [REDACTED].

Aborda el incumplimiento al contrato de comodato de don [REDACTED]. Al respecto señala que a través de Memorándum Interno N°158/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, de la Coordinación Regional de SENAMA, Región de Los Ríos, se solicitó poner término anticipado al contrato de comodato suscrito con don [REDACTED] en atención a que el comodatario, o

sea el recurrente, ha incumplido en reiteradas ocasiones con las obligaciones establecidas en el contrato de comodato, entre ellas, ha perturbado la tranquilidad de los demás residentes del CVT, siendo el asignatario notificado en 3 oportunidades de los respectivos incumplimientos del reglamento interno, indicando que se ha diseñado un plan de egreso, que contemplaría su conexión con la red de apoyo local, tanto en materia de salud como con el Municipio respectivo, que sus hijas tomen un rol más protagónico, y apoyar gestiones para encontrar una solución habitacional efectiva.

Se detallan múltiples conductas relacionadas con consumo de alcohol y trato agresivo hacia vecinos, las que se extienden desde el año 2018, incurriendo incluso en hechos que han merecido persecución penal (delito de amenazas).

Adiciona que con base en los antecedentes anteriormente citados, se emitió Memorando Interno DGCT N°672/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, de la Unidad de Servicios Sociales e Integración Comunitaria, de la División de Gestión y Coordinación Territorial, basándose en la solicitud y en los antecedentes expuestos en el Memorando mencionado, solicitando poner término anticipado al contrato de comodato suscrito con don ██████████ ██████████ s, teniendo presente que la Cláusula Décimo Segunda del contrato de comodato suscrito con el comodatario, faculta a SENAMA para ponerle término de inmediato y anticipado en caso de presentarse alguna o algunas de las causales allí estipuladas.

Por todo lo expuesto, es que ese Servicio procedió a dictar Resolución Exenta N° 15, de fecha 05 de enero de 2023, del Servicio Nacional del Adulto Mayor, notificada a don ██████████ María Escobar, con fecha 12 de enero de 2023, conforme a Registro de Actividad en el Condominio CVT Mariquina, firmado por el asignatario. En dicho acto administrativo, además, se otorgó un plazo de 15 (quince) días hábiles al recurrente para la restitución de la vivienda, en forma y modo establecidos en la Cláusula Décimo Segunda, párrafo final, del contrato de comodato, esto es, con la infraestructura entregada al asignatario, sin enseres y con las cuentas de los servicios al día. Es necesario hacer presente que en dicha ocasión al asignatario se le informó que el plazo de entrega del inmueble es el 2 de febrero de 2023, y se prestó asesoría respecto a tratamiento en Servicio Nacional para la

Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA).

Concluye que conforme a lo expuesto, ha habido un actuar procedimental, lógico y conforme a la normativa vigente, por lo que el recurrente lo que pretende es que se deje sin efecto un acto jurídico que ha nacido a la vida jurídica conforme a derecho, y bajo la presunción de legalidad que rige a los actos administrativos, conforme a las atribuciones legales, principios consagrados en los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, Artículo 2° de la Ley N° 18.575, de Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a la Ley N° 19.880.

Pide el rechazo de la acción de protección.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para la procedencia de la acción de protección se requiere que el recurrente sea titular de un derecho fundamental respecto del cual haya sido privado, perturbado o amenazado en su ejercicio a través de acciones u omisiones del recurrido que revistan el carácter de ilegítimas o arbitrarias.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República, el que contiene la presente acción constitucional, mal llamada recurso, establece en su frase final del párrafo primero, que esta acción procede, "...sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

Es en este punto, en que resulta necesario detenerse a dar la primera mirada, para poder abordar adecuadamente la temática que subyace a la narración de hechos, pues existe un contrato que vincula las partes y resulta útil no perder de vista que, por existir un vínculo contractual, ello no es obstáculo para debatir en esta sede un posible actuar contrario a derecho o caprichoso por parte del ente fiscal en perjuicio del adulto mayor.

En efecto, un eventual incumplimiento contractual, puede ser estudiado al alero de una acción de esta índole, si su acaecimiento pudiere vulnerar garantías que reciben resguardo constitucional.

SEGUNDO: Volviendo a lo que se lee en el libelo.

Concretamente, no se invoca la privación de algún derecho en particular, de aquellos contenidos entre las garantías constitucionales en el cuerpo del artículo 19 de la Constitución y que reciben protección por la vía de la presente acción constitucional.

Pese a ello, si se enfoca el análisis en la relación de hechos del recurso presentado en forma manuscrita por la hija del adulto mayor, don [REDACTED], se lee el vehemente relato de una hija que clama por la permanencia del padre en el lugar de residencia del que dispone, por consideraciones que estima relevantes.

A juicio de la recurrente, su padre, ha sufrido tratos indebidos y que no son efectivos los hechos que se narran sobre su persona y sobre su actuar.

TERCERO: A la falencia antes detallada, se suma que la acción desplegada por la recurrida, no tiene peticiones concretas. Pero no resulta forzado consignar que desea contar con la mantención del contrato de comodato en beneficio de su progenitor.

CUARTO: Como se dijo, uno de los pilares del recurso de protección es la existencia de actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

¿Dónde buscar la presunta ilegalidad?

Para deslindar la búsqueda, dentro de la legislación nacional, cabe detenerse en la Ley N° 19.828 que creó el Servicio Nacional del Adulto Mayor, SENAMA, como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el/la Presidente/a de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social Y Familia (ex Ministerio de

Planificación), definiendo como adulto mayor a toda persona que ha cumplido 60 años.

El objetivo principal de SENAMA es velar por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y por el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen.

Asimismo, SENAMA deberá, entre otros, proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que los afecten, estudiar y proponer las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas del adulto mayor, velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución; incentivar la participación del sector privado en la atención de aquellas necesidades y solución de los problemas derivados del proceso de envejecimiento; prestar asistencia técnica y supervisar a organismos privados con o sin fines de lucro que brinden acogida y atención integral al adulto mayor que facilite su inserción a la sociedad.

En lo concerniente a la materia de este recuso de protección, es útil consignar que el programa de Viviendas Protegidas tiene como antecedente el Convenio suscrito entre MINVU y SENAMA con fecha 27 de junio de 2007 (Resolución Exenta N° 3.419 del MINVU), a través del cual se establecieron las bases para el fortalecimiento de la política de vivienda dirigida para el adulto mayor. En este marco y de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 227 (publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 2008), se modifica el Decreto Supremo N° 62 de Vivienda y Urbanismo de 1984, abriéndose con ello la posibilidad de que las viviendas dirigidas al adulto mayor construidas por MINVU, fueran traspasadas en comodato a SENAMA, para su administración, mantención y ejecución de un programa de atención a los residentes de las viviendas.

Por su parte, se cuenta también con el Reglamento que regula el programa de viviendas protegidas para adultos mayores, Decreto 49, de 23-06-2011, del Ministerio de Planificación, del cual es de interés, el artículo 2º, que define el Programa de Viviendas Protegidas, que se estructura a través de tres líneas:

- 1) Stock de viviendas,
- 2) Condominios de viviendas tuteladas, y
- 3) Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores, construidos en el marco del convenio señalado en el considerando N° 3 de este decreto, los que para efectos del presente reglamento serán denominados Residencias Colectivas para Personas

Por otra parte, el artículo 18º, prescribe que corresponderá al Servicio Nacional del Adulto Mayor la supervisión de la ejecución de cada línea del Programa de Vivienda Protegida para Adultos Mayores. Dicha supervisión incluye la correcta ejecución de los compromisos establecidos en los convenios suscritos entre el Servicio y las Entidades Operadoras Prestadoras de Servicios, así como el correcto uso de los recursos que se transfieren, entre otros.

Los respectivos convenios señalarán los derechos y obligaciones de las partes.

Ahora, en lo que respecta al Reglamento Interno del Condominio de Viviendas Tuteladas San José De La Mariquina, se lee de su punto 17, que por cada incumplimiento de las normas descritas en el presente reglamento interno, la monitora hará entrega de una notificación escrita. Al momento de recibir tres notificaciones se informará a SENAMA, quienes decidirán las acciones a seguir.

QUINTO: Con la transcripción de normas que anteceden se quiere contextualizar conceptos y situaciones, para definir si el actuar de la recurrida, ha transgredido la legalidad. Y, al respecto, surge que precisamente es la entidad recurrida, la que tiene la supervigilancia de la ejecución del programa de viviendas. Y que la transgresión del Reglamento de viviendas, puede ser causal del ejercicio de sus potestades de término anticipado de contrato.

SEXTO: Ahora bien, en el marco de las obligaciones contractuales, que unen a las partes, se lee de la cláusula 12º del contrato de comodato que Senama podrá poner término anticipado al contrato, si el comodatario, presentare reiteradas faltas al reglamento interno y o faltas graves a la convivencia. Situación que se ha verificado, en reiteradas oportunidades, según se lee de la documental acompañada por la recurrida, de donde se desprenden, de a lo menos tres Memorandos, hechos en



que se vio envuelto el adulto mayor por quien se recurre y que violentaron la adecuada convivencia y la tranquilidad de la comunidad. Actos referidos a consumo problemático de alcohol y a afectación del espacio y la tranquilidad de otros adultos mayores.

SÉPTIMO: De todo el detalle que antecede se concluye que no se advierte ilegalidad. En efecto, la normativa legal sustenta el actuar de la entidad recurrida.

OCTAVO: Ya está claro que ninguna ilegalidad procedimental advierte esta Corte en el obrar de la recurrida, al menos en lo que se refiere a la terminación anticipada del contrato de comodato. Pero tampoco se aprecia arbitrariedad. Un acto arbitrario, como otras veces ha quedado consignado, es uno carente de fundamento racional, esto es, uno en que sólo el capricho del agente ha motivado su voluntad. Nada de ello ocurre en el caso sub judice en que de acuerdo a lo informado, hubo un intento certero y concreto, de prestar ayuda en el consumo problemático de alcohol, lo que no fructiferó.

Es relevante además consignar, que de la noticia del término anticipado, se extrae también que SENAMA continua con el acompañamiento que se mantiene con el adulto mayor, dado que se lee del Memorando suscrito por la Coordinadora regional de Los Ríos, de fecha 2 de Noviembre de 2022, que se le dejará conectado a la red de apoyo local; que se instará por un rol más activo de las hijas y se apoyarán gestiones para encontrar una solución habitacional.

NOVENO: Que si no ha habido un actuar ilegal o arbitrario, no procede entrar a analizar si se han conculcado o no garantías constitucionales, que por lo demás, según ya se explicó, tampoco se señalaron en el recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y disposiciones pertinentes del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección:

Se RECHAZA el recurso de protección interpuesto en favor de don [REDACTED] en contra de SENAMA.

Sin perjuicio de lo resuelto, la recurrida arbitrará todos los medios para propender a la seguridad y resguardo del adulto mayor y no generar situación de abandono o de calle.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-34-2023.